

**JDO. DE LO SOCIAL N. 3-BIS
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00353/2019

PROCEDIMIENTO: SSS 426/2018

S E N T E N C I A NÚM. 353/19

En Ciudad Real, a 31 de julio de 2019

Vistos por mí, Doña Alejandra del Pozo García, Juez de Adscripción Territorial y Magistrada de refuerzo de los Juzgados de lo Social de Ciudad Real, los precedentes autos número **426/2018**, seguidos a instancia de asistido de la Letrada Doña Raquel Fernández de Mera Serrano, frente a **MUTUA ASEPEYO**, asistida del Letrado Don Juan Manuel Sánchez Sánchez, frente a **AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL**, asistida del Letrado Don Ricardo Moreno Dorado, y frente a **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y en su nombre la Sra. Letrada Doña María del Carmen Díaz Carrasco, sobre **DETERMINACION DE CONTINGENCIA**, se ha dictado la presente Sentencia, resultando los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 15 de junio de 2018 tuvo entrada en la Oficina Judicial de Ciudad Real, Sección de Registro, demanda suscrita por la parte actora que fue repartida a este Juzgado en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dicte sentencia estimatoria que declare contingencia profesional de la parte actora durante el período de incapacidad temporal comprendido entre las fechas 29.1.2018 y 23.4.2018, y se condene a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración en el grado de responsabilidad que les corresponda a cada una.

SEGUNDO.- La demanda se admitió a trámite por decreto de 15 de octubre de 2018, y señalados día y hora para la celebración del acto de juicio, tuvo lugar el 10 de julio de 2019, al que comparecieron las partes que constan en la grabación adjunta. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, oponiéndose las codemandadas por las razones que constan. A continuación se

practicaron las pruebas propuestas y admitidas, consistentes en documental y pericial de y de . En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- con número de afiliación a la Seguridad Social , cuyas demás circunstancias personales constan en la demanda, presta servicios profesionales como , grupo C2, nivel 16 para el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real que tiene aseguradas las contingencias comunes y profesionales con la Mutua Asepeyo.

SEGUNDO.- El 26.1.2018 a las 11.11 horas el actor acudió a la Mutua Asepeyo por el motivo "crujido en rodilla derecha", indicando que "al bajarse de la cabina del camión, ha sentido un chasquido en rodilla derecha". En la Mutua se le practicó una radiografía, y se le prescribió AINES y reposo relativo. En la exploración presentaba rodilla derecha estable, seca, cepillo rotuliano ++ doloroso bilateral, maniobras meniscales positivas para menisco interno.

El 29.1.2018 se le realizó por la Mutua Asepeyo una RM de rodilla derecha en la que se aprecia bursitis prepatelar con abundante cantidad de líquido y edema en las partes blandas prerotulianas.

En el informe médico de la Mutua de 31.1.2018 consta como diagnóstico "meniscopatía degenerativa cuerno posterior menisco interno (D)". Conclusiones: "la exploración clínica es compatible con la condropatía rotuliana que tiene diagnosticada. Se ha descartado patología traumática. Debe ser tratado por Reumatólogo".

Por escrito de fecha 31.1.2018 la Mutua le remitió a los Servicios Públicos de Salud al no considerar la patología como accidente de trabajo o enfermedad profesional.

El día 29.1.2018 el trabajador inició un proceso de IT por enfermedad común causando alta el 23.4.2018.

En el informe del Centro de Salud de Ciudad Real III de 1.2.2018 consta: "paciente de años que tras un gesto al bajar del camión hace 5 días, el pasado día 26 de enero, presenta dolor e impotencia funcional en rodilla derecha. Presentaba importante bursitis prepatelar que se confirmó con RM de la rodilla que DESCARTA CONDROPATÍA PREVIA e informa de edema de partes blandas prerrotulianas secundarias al gesto traumático citado. Hoy en la ecografía presenta bursitis prepatelar moderada que conforma los hallazgos de la RM. Se indica al paciente que debe ser dado de baja por accidente laboral ya que se trata de un proceso agudo que se produce durante su trabajo habitual, pero el médico de la Mutua Asepeyo indica que no es accidente por relacionarlo con condropatía previa que no figura en su historia clínica ni se confirma con RM".

En el informe de la Mutua de 16.3.2018 consta que la clínica actual es de tendinitis anserina.

TERCERO.- Iniciado el 5.2.2018 proceso de determinación de contingencia de la incapacidad temporal a instancias del trabajador el INSS dictó resolución el 18.4.2018 en la que se declara que la contingencia determinante del proceso de incapacidad temporal iniciado en fecha 29.1.2018 por el trabajador tiene su origen en Enfermedad Común, según informe del EVI de 10.4.2018 que se adjunta.

CUARTO.- La base reguladora diaria de la Incapacidad Temporal por accidente de trabajo asciende a 32,53 euros.

QUINTO.- En la RM de 6.2.2019 se concluye: "discretos signos de meniscopatía degenerativa en cuerno posterior del menisco interno, con pequeño desgarró intrasustancia en su interior".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 de la LRJS, debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de los expedientes administrativos, de la prueba documental aportada por las partes y de las periciales practicadas.

SEGUNDO.- El artículo 156.1 del TRLGSS, define la figura de accidente de trabajo como toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena. El artículo 156.3 LGSS establece una presunción *iuris tantum* sobre el carácter laboral de los

accidentes, indicando que: "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador en el tiempo y en el lugar de trabajo". Y a su vez, este mismo precepto, en sus apartados 2.f) y 2.g) cataloga también como accidentes laborales las enfermedades ya padecidas que resulten agravadas como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente, así como las consecuencias del accidente que resulten modificadas, ya sea en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes.

Previsiones legales de las que se infiere que los elementos esenciales del concepto de accidente de trabajo, se circunscriben a tres: el trabajo, la lesión y la relación de causalidad entre uno y otro.

Siendo ello así, y prestando atención al último elemento, se aprecia que la aludida relación de causalidad se construye de una forma amplia, puesto que se indica que es accidente de trabajo el que tiene lugar, no sólo con ocasión, sino también como consecuencia del trabajo realizado por cuenta ajena, especificándose seguidamente toda una serie de supuestos, caracterizados como accidente laboral, entre los cuales, además de aquel en el que la relación entre la lesión y trabajo se presenta con claridad, cual es el que se produce durante la realización del trabajo, en el lugar de prestación del mismo y dentro del horario habitual (art. 156.3), requerido en todo caso de la específica acreditación del nexo causal entre trabajo y lesión, dado que la presunción no es "iuris et de iure", sino "iuris tantum", también se contemplan otros, en los que esa relación de causalidad es más compleja.

Sostiene el actor que el proceso de IT iniciado el 29.1.2018 y finalizado el 23.4.2018 deriva de accidente de trabajo, puesto que hay un claro nexo de causalidad entre el traumatismo sufrido por el trabajador de manera repentina, en tiempo y lugar de trabajo, al bajar los peldaños de la cabina del camión, y la bursitis constatada en la RM de 29.1.2018.

La Mutua se opone a esta pretensión por dos motivos: a) Inicialmente por considerar que el actor padecía una condropatía rotuliana y una meniscopatía de origen degenerativo diagnosticada con anterioridad. b) Posteriormente por entender que la bursitis prepatelar objetivada en la RM de 29.1.2018 no se pudo causar por el mecanismo lesional descrito por el trabajador (al bajar del camión), dado que la bursitis se produce a causa de un golpe en la patela y con la rodilla flexionada, pero nunca con la rodilla en extensión.

Pues bien, de los informes médicos aportados y de los expedientes administrativos de la Mutua y de determinación de contingencia se desprende que el actor viene prestando servicios como para el Ayuntamiento de Ciudad Real, y el día 26.1.2018 cuando bajaba del camión con el que se encontraba trabajando, sintió un chasquido en la rodilla derecha y tuvo que abandonar su puesto de trabajo para acudir a las 11.11 horas a los servicios médicos de la Mutua Asepeyo, donde se le exploró, presentando a la exploración un cepillo rotuliano doloroso y maniobras meniscales positivas para menisco interno, y se le practicó una Radiografía de Rodilla, no apreciándose alteraciones, por lo que se le prescribió reposo relativo y a AINEs. El 29.1.2018 el trabajador acudió de nuevo a la Mutua, refiriendo dificultad para subir y bajar escaleras y para trabajar, por lo que se le practicó RM ese mismo día en la que se objetivó una bursitis prepatelar y edema de partes blandas prerrotulianas, siendo derivado al SPS que emitió el parte de IT por contingencias comunes, origen éste que fue también mantenido por el INSS en resolución de 18.4.2018, en expediente de determinación de contingencia.

Asimismo, el Médico de Cabecera del Centro de Salud de Ciudad Real III atendió al trabajador el 1.2.2018, informando que presentaba importante bursitis prepatelar que se confirmó con RM de rodilla que descarta condropatía previa e informa de edemas en partes blandas prerrotulianas secundarias al gesto traumático citado. Hoy en la ecografía presenta bursitis prepatelar moderada que confirma los hallazgos de la RM. En el informe el médico hace constar "se indica al paciente que debe ser dado de baja por accidente laboral, ya que se trata de un proceso agudo que se produce durante su trabajo habitual, pero el médico de la Mutua Asepeyo indica que no es accidente por relacionarlo con condropatía previa que no figura en su historia clínica ni se confirma con RM".

Partiendo de los datos fácticos anteriores, se ha de señalar que no existe duda ni se discute entre las partes que el 26.1.2018 existió un siniestro, que cabe situar en el dolor de rodilla derecha sufrido por el trabajador demandante al bajar del camión mientras prestaba servicios propios de para el Ayuntamiento de Ciudad Real. Por otro lado, se ha de desestimar el primer motivo de oposición de la Mutua de que el actor padecía una enfermedad degenerativa de condropatía rotuliana, dado que ello se descartó con la RM de 29.1.2018, y la RM realizada el 6.2.2019, un año después, no es reveladora de la existencia de la meniscopatía degenerativa como enfermedad degenerativa previa al

accidente, dado que se realiza un año después del siniestro, y no existe ningún informe médico en la historia clínica del trabajador previo al siniestro que determine la existencia de esa patología degenerativa.

Resta, por tanto, examinar el nexo causal entre la lesión y trabajo, esto es, si el mecanismo lesional de la bursitis prepatelar objetivada en la RM de 29.1.2018 pudo ser el descrito por el trabajador "al bajar del camión en tiempo y lugar de trabajo".

Para dilucidar esta cuestión contamos con el informe pericial del Doctor Henao, el informe del Centro de Salud de Ciudad Real III de 1.2.2018, el informe pericial de la Doctora Fernández y el dictamen del EVI. Así, los dos primeros son concluyentes en relacionar la bursitis con el mecanismo lesional referido por el trabajador -una compresión al bajar del camión-, mientras que los segundos niegan que una bursitis se pueda originar por una extensión de rodilla al bajar del camión, sin golpe ni traumatismo alguno.

Es cierto como sostiene la Doctora Fernández que no consta un traumatismo directo sobre la patela, y que la bursitis se ocasiona generalmente en flexión de rodilla, o por un golpe directo, pero también es cierto que hay una inmediatez entre el mecanismo lesional referido y la asistencia del trabajador a los servicios sanitarios de la Mutua, evidenciándose el 26.1.2018 en la exploración un cepillo rotuliano positivo doloroso bilateral, lo que se corresponde con un proceso agudo ese día, proceso agudo que quedó confirmado con la RM de 29.1.2018 en la que se apreció la bursitis prepatelar y el edema en las partes blandas prerotulianas.

La existencia del edema y bursitis son reveladores de un proceso agudo, por lo que, aunque generalmente la bursitis aparezca en flexión de rodilla y tras traumatismo directo en la patela, la clínica del trabajador tras el siniestro y los hallazgos de la RM, llevan a considerar acertado en el caso de autos el criterio mantenido por el Doctor Henao en su informe, así como por el médico de cabecera del Centro de Salud de Ciudad Real en el informe de 1.2.2018.

El Doctor Henao explicó en el acto del juicio que el mecanismo lesional del trabajador es una compresión al bajar del camión, que no hubo golpe contra la patela, pero que la compresión puede producir un daño en la patela. Que el trabajador cae de pie y mueve la rodilla y puede haber una lesión en la patela. Que en la RM de enero de 2018 la

bursitis es la patología aguda y esa bursitis puede haber sido ocasionada por el trauma, dado que el trauma lesiona el tendón, la bursa, y eso hace que se edematice y eso se va a ver tres días después.

Por tanto, no constando otro hecho diferente del siniestro acreditado como causante de la lesión, se ha de concluir que sí existe nexo causal y que la IT de 29.1.2018 deriva de accidente de trabajo.

TERCERO.- En virtud de lo prevenido en el Art. 191 LRJS, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos, los preceptos legales citados y demás de general observancia.

F A L L O

Que **ESTIMO** la demanda interpuesta por frente a **MUTUA ASEPEYO, EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL**, y frente a **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, y declaro que el proceso de Incapacidad Temporal iniciado el 29.1.2018 deriva de accidente de trabajo, con sus efectos propios, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración, siendo responsable directa la Mutua de las consecuencias del pronunciamiento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Suplicación** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.

Adviértase, igualmente al recurrente que no fuera trabajador, beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, que deberá depositar la cantidad de **300 euros** en la cuenta abierta en **BANCO SANTANDER n° 1405/0000/10/0426/18** Agencia 0030, clave de la Oficina 5016 sita en Plaza del Pilar n° 1 a nombre de este Juzgado, igualmente al recurrente que no tenga reconocido el beneficio



de Justicia Gratuita, deberá consignar **la tasa correspondiente** (salvo los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos que tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa, Ley 10/2.012 de 20 de Noviembre, por la que se regulan tasas en el ámbito de la Administración de Justicia).

En el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, podrá consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado n° **1405/0000/65/0426/18** abierta en la entidad Bancaria referida anteriormente la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en la que haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolo a este Juzgado con el anuncio del recurso acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso.

Por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.